



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 2996

### **POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS**

#### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 198, y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que mediante memorando SDA 2008ER23570 del 11 de Junio de 2008, en el cual la Alcaldía Local de Usaquén remite petición realizada por el señor Panteón Rico en relación con la disposición inadecuada de escombros en la Calle 152 A con Carrera 14, solicitando realizar control y seguimiento a la situación de la zona y tomando las medidas del caso para la recuperación de la misma.

La oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos realizó visita técnica el día 17 de Junio de 2008 al área de la Calle 152 A con Carrera 14 y como resultado de dicha visita se emitió Concepto Técnico No 8747 del 27 de Junio de 2008.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**



2008

Que mediante Concepto Técnico No. **8747** del 27 de Junio de 2008, la **Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente**, por intermedio de funcionarios de la **Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos**, se pronuncio sobre la visita realizada, encontrando entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

### **3. VISITA TÉCNICA**

*El día 17 de junio de 2008 se realizo visita técnica al área de la calle 152 A con Carrera 14, donde se verifico que no hay presencia de escombros.*

*Sin embargo, se comprobó que en la zona verde de la calle 153 costado sur del Canal Torca ya rea posterior a los predios de la Calle 152 A No 13 – 58/12 (calle 152 A No 26 – 58 Dirección Antigua) y de la calle 152 No 12 C – 12 hay aproximadamente 60 m<sup>2</sup> de escombros.*

*En la calle 152 NO 12 C – 12 (calle 152 No 12 C – 92 interior 3, Dirección antigua la cual a aparece en la Licencia de construcción) la constructora C.A.S.A. S.A., ejecuta el proyecto de construcción "Entre Cedros II" con Licencia de Construcción LC 08-4-0174, el director de obra informo que realizaron una adecuación temporal a la zona verde de la Calle 153 constado sur del Canal Torca con escombros debido a que no tenia una vía de acceso al proyecto para la entrada y salida de volquetas, igualmente informo que dicho tramo ya no estaban utilizando dicho tramo para la entrada y salida de vehículos.*

### **6. CONCEPTO TECNICO**

*Una vez realizada la visita y revisada la cartografía de la entidad se evidencio que la constructora C.A.S.A. S.A, dispuso de manera inadecuada escombros en el costado sur de la Zona de Ronda y Preservación Ambiental del Canal Torca (También denominado Canal El Cedro en la cartografía de la Entidad) a la altura de la Carrera 13 y la Carrera 12 C en la Localidad de Usaquén.*

*La disposición inadecuada de escombros es de aproximadamente 60 m<sup>2</sup>, los cuales se encuentran nivelados, ya que la razón de la disposición por parte de la constructora C.A.S.A. S.A., es poder ingresar y sacar las volquetas cargadas sin que se entierren.*

*El área donde se dispusieron los materiales no cuentan con una protección ni cerramiento adecuado.*

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



Por lo tanto la Oficina de Control ambiental a la Gestión de Residuos concluye que la Constructora C.A.S.A. Compañía de Constructores Asociados S.A. específicamente en el proyecto de construcción denominado Entre Cedros II ubicado en la calle 152 No 12 C - 12 calle 152 No 12 C - 92 interior 3, Dirección antigua la cual aparece en la Licencia de construcción), dispuso de manera inadecuada escombros ocasionando afectación en espacio público directamente a la zona de ronda y preservación ambiental del Canal Torca (También denominado Canal El Cédro en la cartografía de la Entidad) a la altura de la carrera 13 y la carrera 12 C, zona considerada como área protegida (Según el decreto 190 de 2004), generando incumplimiento del Decreto Distrital 357 de 1997 por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

(...)

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo a la información suministrada por la Alcaldía Local de Usaquén en la que remite la petición realizada por el señor Panteón Rico en relación con la disposición inadecuada de escombros en la Calle 152 A con Carrera 14, se evidencio el deterioro ambiental en que se encuentra el costado sur del Canal Torca, debido a la disposición de escombros de obras de construcción.

Que en la dirección Calle 152 No 12 C - 12 de la Localidad de Usaquén, se encuentra la construcción del proyecto "Entre Cedros II" por parte de la **Constructora C.A.S.A. S.A.**

Que el día 17 de Junio de 2008 funcionarios de la Secretaria Distrital de Ambiente realizaron visita técnica a la zona, corroborando la información suministrada el radicado No 2008ER23570 y manifestando que la **Constructora C.A.S.A. S.A.**, se encuentra realizando actividades de disposición inadecuada de escombros de obras de construcción, en el costado sur de la Zona de Ronda y Preservación Ambiental del Canal Torca.

Que de acuerdo al Decreto 357 de 1997 en su artículo 1 determina que **"Escombros es todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas y Materiales de construcción son las arenas, gravas, piedra, recebo, asfalto, concretos y agregados sueltos, de construcción o demolición. Capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación. Ladrillo, cemento, acero, hierro, mallas, madera, formaleta y similares"**.



Que el artículo 2 *Ibidem* establece que esta **prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción** en áreas de espacio público. También que los **generadores** de escombros y materiales de construcción serán **responsables de su manejo, transporte y disposición final** de acuerdo con lo establecido en dicha norma.

Que según el artículo 5 de la misma norma establece que **la disposición final de escombros y materiales de construcción, deberá realizarse en las escombreras distritales**, en las estaciones de transferencia o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades correspondientes.

Que de acuerdo al artículo 8 numeral a del Decreto 2811 de 1974, "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a. **La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.** *Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica*

Que según lo establecido en el artículo 17 del Decreto Distrital 190 de 2004, la Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible.

Que según el artículo 76 *Ibidem*, *la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:*

(...)

### 3. **Cauces y rondas de ríos y canales.**

(...)



**Parágrafo 1:** *Se adoptan las delimitaciones de zona de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental de los ríos, quebradas y canales incluidos en el Anexo No. 2 del presente Decreto.*

Que de acuerdo al decreto 190 de 2004 en su artículo 101 se establece los Corredores Ecológicos de Ronda a los cuales *"Pertenecen las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo, por la autoridad ambiental competente:*

(...)

- **Canal de Torca (...)**"

Por lo tanto y de acuerdo las políticas ambientales que estipulo el Gobierno Distrital dentro de su Plan de Ordenamiento Local, la protección que se debe dar a este tipo de cauces es prioritaria, pues se busca garantizar la calidad de vida de los habitantes del Distrito, permitiéndoles desarrollarse en forma integral, saludable y manteniendo un equilibrio ecológico respetando los recursos naturales.

Que con base en lo planteado anteriormente, el Plan de Ordenamiento Local dio la calidad de aguas superficiales a las afluentes de los canales que se encuentran en el Distrito, razón por la cual la protección de los mismo debe realizarse considerando lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978.

Que el **Decreto 1541 de 1978** en su artículo 238 numeral 1, prohíbe *"Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico"*.

Que de acuerdo a lo manifestado en la presente resolución y en concordancia con el **Decreto 357 de 1997** en su artículo 13 numeral C donde se establece la medida preventiva para el infractor de la norma, este despacho encuentra pertinente imponer como medida preventiva la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza, efectos e impactos de los daños causados por la infracción y de las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos, esto de conformidad con lo manifestado anteriormente.



L.S. 2996

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8º** de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su **artículo 79** consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el **artículo 80** ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Ordenamiento Constitucional señala en su **artículo 95**, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, nuestra Carta Magna reconoce en su **artículo 58** que la empresa es base del desarrollo, igualmente añade que la misma tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la **Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º** establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



Que de igual forma el **Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente** consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el **artículo 4° de la Ley 489** del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la **Ley 99 de 1993**, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el **Artículo 83**, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el **artículo 84** de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el **inciso segundo del artículo 107** de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de igual manera, dispone el **parágrafo 3°** del artículo ibidem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el **Decreto 1594 de 1984** o el estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el **Decreto 1594 de 1984**, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las





investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el **artículo 197 del Decreto 1594 de 1984**, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el **artículo 202 del Decreto 1594 de 1984** que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo **203 ibídem**, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia C-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señala:

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos"*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2996

*naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que conforme se establece en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 las normas ambientales son consideradas de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, tanto para los particulares como para la administración pública.

Que el **Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006**, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

Que así mismo, el **Artículo 85 de la Ley 99 de 1993**, faculta a esta Secretaría, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante Resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma. Igualmente dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y medidas preventivas.

Que conforme a lo establecido en el **artículo 186 del Decreto 1594 de 1984**, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que por autorización de lo estipulado en el **artículo 197 del Decreto 1594 de 1984**, este despacho encuentra procedente Abrir Investigación Administrativa



Sancionatoria de carácter Ambiental a la **Constructora C.A.S.A. S.A.**, localizada en jurisdicción del municipio de Bogotá D.C., en la Calle 152 No 12 C – 12 de la localidad de Usaquén, por la presunta violación del Decreto Nacional 357 de 1997, Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978.

Que de acuerdo con lo antes citado, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente Resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a **Constructora C.A.S.A. S.A.**, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el **Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006**, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo contemplado en la **Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer a la **Constructora C.A.S.A. S.A.** la siguiente medida preventiva:

- La realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la **naturaleza, efectos e impactos de los daños causados** al cauce, zona de



ronda y zona de manejo y preservación ambiental del Canal Torca y las **medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos.**

**Parágrafo Primero:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

**ARTICULO SEGUNDO.** Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental contra la **Constructora C.A.S.A. S.A.**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Bogotá D.C.**, en la Calle 152 No 12 C - 12 de la localidad de Usaquén, en cabeza de su Representante Legal y/o Propietario, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente al Decreto Nacional 357 de 1997, Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular el siguiente pliego de cargos a la **Constructora C.A.S.A. S.A.:**

**Primer Cargo:** Incurrir en el presunto incumplimiento del artículo 2 del Decreto 357 de 1997, al **arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción** en áreas de espacio público, como también la supuesta responsabilidad por la inadecuada **disposición final** de acuerdo con lo establecido en dicha norma.

**Segundo Cargo:** Incurrir en el presunto incumplimiento del Artículo 238 Numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 al **incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas**, líquidas o gaseosas, en cantidades, concentraciones o niveles **capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.**

**ARTICULO CUARTO:** La **Constructora C.A.S.A. S.A.**, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**Parágrafo.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2996

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para su respectiva publicación y para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente Acto Administrativo, una vez efectuada la verificación la Alcaldía Local deberá enviar un informe a esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Decreto 1220 de 2005.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar la presente Resolución al Representante legal y/o Propietario de la **Constructora C.A.S.A. S.A.**, o a su apoderado legalmente constituido, en la Calle 152 No 12 C - 12 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remitir copia de la presente providencia a la Oficina de Expedientes, para su correspondiente apertura y ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar a la oficina de Evaluación, control y seguimiento Ambiental lo aquí resuelto para que se efectúe por su intermedio el respectivo seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

01 SEP 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental.

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz  
Revisó: Constanza Zúñiga  
Sin Expediente  
Folios: Doce (12)